



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00094-00
DEMANDANTE: SENA
DEMANDADO: Reptiles del Caribe Ltda

DESISTIMIENTO TÁCITO

ANTECEDENTES

- Por auto del 12 de junio de 2009, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del SENA y en contra de Reptiles del Caribe Ltda, por la suma de \$294.502.150.
- El 26 de noviembre de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de junio de 2009, y se ordenó realizar la liquidación de las costas procesales.
- El 25 de febrero de 2014 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.
- El 23 de septiembre de 2014, ante el silencio de las partes, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá
- Por autos del 5 de mayo y 25 de agosto de 2015 se requirió al apoderado de parte ejecutante para que realizará la gestión pertinente para la terminación del proceso.
- Mediante memorial del 8 de septiembre de 2015, el apoderado del SENA manifestó la imposibilidad de exigir el pago de la sentencia porque la demandada no tiene registros mercantiles, civiles, comerciales, cuentas bancarias o bienes susceptibles de medidas cautelares.
- Por auto del 15 de noviembre de 2016 se requirió a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito.
- El 7 de septiembre de 2020 se negó por improcedente la cesión del crédito. Así mismo, se requirió nuevamente a la parte actora para que realizara la gestión pertinente para dar por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del CGP dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Con base en la norma anterior y los antecedentes enunciados, el Despacho declarará el desistimiento tácito del presente proceso, toda vez que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de 2 años, pues la última actuación fue el auto del 15 de noviembre de 2016 que se notificó por estado del 17 de noviembre siguiente, es decir que a la fecha de esta providencia han transcurrido más de cinco años sin que las partes hayan efectuado actuación alguna tendiente a impulsar el presente proceso.

Como quiera que la norma no exige requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento, el Despacho directamente decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2008-00094-00
DEMANDANTE: SENA
DEMANDADO: Reptiles del Caribe Ltda

3

En este caso no será necesario el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se realizó decreto y práctica de ninguna medida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceacc1fc68558e2182f45aca27056f3eff2baac0935c482e2f0b5e264d005f06**

Documento generado en 15/11/2022 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>